



“2021, Año de la Independencia”.

Síntesis del Diario Oficial de la Federación

[No. de edición del mes: 16 Ciudad de México, lunes 19 de julio de 2021](#)

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 20/2020.

Datos de localización en la versión impresa: Sección: 1ª. Página 29.

Es **procedente** y **fundada** la presente **Controversia Constitucional 20/2020**.

Se declara la **invalidez** del artículo 25 de la Ley de Ingresos para el Municipio de Pachuca de Soto, Hidalgo, correspondiente al ejercicio fiscal 2020, expedida mediante el Decreto Número 352, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, así como su fe de erratas, publicada en dicho medio de difusión el veinticinco de febrero de dos mil veinte, únicamente en la porción normativa que prevé las cuotas fijas que se aplicarán por el otorgamiento de la licencia de uso del suelo que generen impacto social en su entorno o definidos por la normatividad de la materia como segregados; declaración de invalidez que surtirá sus efectos a los treinta días naturales siguientes a la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia al Congreso del Estado de Hidalgo, al cual se fija el referido plazo para que subsane el vicio advertido, de conformidad con los considerandos séptimo y octavo de esta decisión.

La sentencia emitida en la Controversia Constitucional 20/2020, promovida por el Municipio de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, fue dictada por el Tribunal Pleno en su sesión del diecinueve de octubre de dos mil veinte.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sentencia dictada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 89/2018.

Datos de localización en la versión impresa: Sección: 1ª. Página 46.

Es **procedente** y **parcialmente** fundada la presente **Acción de Inconstitucionalidad 89/2018**.

Se **desestima** en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 41, párrafo primero, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, reformado mediante el Decreto Número 561, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho.



Se reconoce la **validez** de los artículos 5, fracciones I, en su porción normativa “el Oficial del Registro Civil”, y III, en su porción normativa “los Asesores y Secretarios Particulares; y, los Secretarios Auxiliares”, 6, párrafo segundo, 10, 41, párrafos tercero y cuarto, 92, en su porción normativa “y disfrutará de los emolumentos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado”, 93, párrafo penúltimo, en su porción normativa “tener treinta años cumplidos”, 101 Bis, párrafo tercero, y 104, párrafo primero, en su porción normativa “sin poder demandar en ese acto a quien no haya incluido en su escrito inicial”, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, reformados y adicionados, respectivamente, mediante el Decreto Número 561, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, en términos de los considerandos séptimo, subtemas 1.2 y 1.3, octavo, subtema 2.2, noveno, décimo, décimo segundo y décimo tercero de esta decisión.

Se declara la **invalidez** de los artículos 5, fracciones I, en su porción normativa “el Fiscal Regional y Especial”, y V, en su porción normativa “Comandante de Policía, Policías Preventivos y de Tránsito”, y 6, párrafo primero, en su porción normativa “de nacionalidad mexicana y sólo podrán ser sustituidos por extranjeros cuando no existan mexicanos que puedan desarrollar el servicio respectivo”, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, reformados mediante el Decreto Número 561, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de septiembre de dos mil dieciocho, la cual surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con los considerandos séptimo, subtema 1.1, octavo, subtema 2.1, y décimo cuarto de esta determinación.

La sentencia emitida en la Acción de Inconstitucionalidad 89/2018, promovida por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, fue dictada por el Tribunal Pleno en su sesión del veintidós de octubre de dos mil veinte.

Banco de México. Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Datos de localización en la versión impresa: Sección: 1ª. Página 127.

El Banco de México, con fundamento en los artículos 8o. de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos; 35 de la Ley del Banco de México, así como 8o. y 10 del Reglamento Interior del Banco de México, y según lo previsto en el Capítulo V del Título Tercero de su Circular 3/2012, informa que el tipo de cambio obtenido el día de hoy fue de **\$19.8537 M.N.** (diecinueve pesos con ocho mil quinientos treinta y siete diezmilésimos moneda nacional) por un dólar de los EE.UU.A.